

LOS CONSORCIOS LOCALES. UNA INSTITUCION EN AUGE

Por
RAMÓN MARTÍN MATEO

SUMARIO: 1. *La pervivencia de los Consorcios tras la revisión del régimen local:* A) Precedentes. B) La legislación vigente. Los Consorcios como entes locales funcionales. C) Los Consorcios no son una institución apátrida. D) Los Consorcios con participación de entidades privadas sin ánimo de lucro. E) Los Consorcios con presencia estatal o autonómica.—2. *La rigurosa modernidad de la figura consorcial:* A) Características deseables de la gestión pública contemporánea. B) La expansión del Consorcio. La experiencia de Cataluña.

1. LA PERVIVENCIA DE LOS CONSORCIOS TRAS LA REVISIÓN DEL RÉGIMEN LOCAL

Estimo que los Consorcios, no obstante su desafortunado tratamiento por la Ley de Bases de 1985, siguen siendo entes locales asociativos, como demuestra tercamente la realidad en la que se mantienen con indudable firmeza y la creación ulterior a la Ley de nuevas figuras de este tipo (1).

A este tema dediqué un estudio pionero (2), un extenso análisis y posteriormente un comentario al que me remito (3), aunque me parece oportuno reproducir aquí sus más significativas conclusiones.

A) *Precedentes*

Con la aprobación del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales (4), el Consorcio toma plena carta de naturaleza en el Régimen Local, bien que a través de una disposición de escaso rango y con poco estrépito institucional.

En efecto, los artículos 37 a 40 de dicha normativa facultan a las Corporaciones locales para constituir Consorcios, dotados de perso-

(1) SOSA WAGNER, *La gestión de los servicios locales*, Civitas, Madrid, 1992, pág. 176.

(2) *Los Consorcios Locales*, IEAL, Madrid, 1970.

(3) *Entes Locales Complejos*, Trivium, Madrid, 1987, págs. 109 y ss.

(4) Decreto de 17 de junio de 1955.

alidad jurídica, con entidades públicas de diferente orden para instalar o gestionar servicios de interés local. El Estatuto de los Consorcios determinará las particularidades de su régimen orgánico, funcional y financiero. Los Consorcios podrán utilizar cualquiera de las formas previstas para la gestión de servicios.

Con base exclusivamente en esta reglamentación y partiendo del supraconcepto del Consorcio como «técnica instrumental de base asociativa, al servicio de fines de relevancia pública», pude caracterizar sin vacilaciones a los Consorcios locales como «entes locales que asocian libremente personas jurídica-públicas de diferente orden para fines de interés local» (5).

B) *La legislación vigente. Los Consorcios como entes locales funcionales*

La promulgación de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985, va a poner nuevamente en entredicho el estatus jurídico del Consorcio, y ello así por su no inclusión en el catálogo que contiene de entidades locales, por el tratamiento de esta materia en el capítulo correspondiente a «Actividades y servicios» (art. 87 de la Ley de Bases), por el laconismo de la mencionada normativa y finalmente por la novedad de la potestativa ampliación de esta fórmula para dar entrada a entidades privadas sin ánimo de lucro.

A pesar de todo creemos que el régimen real del Consorcio no ha sufrido alteraciones sustanciales con la nueva legislación y que siguen siendo entidades locales funcionales, aunque de carácter derivativo y no simplemente entidades de naturaleza singular que no forman parte de la Administración local, como se ha afirmado con escaso esfuerzo caracterizador por cierto (6).

Personalidad.

Sin entrar en mayores disquisiciones, basta a nuestros propósitos señalar que la Ley está pensando en una conjunción de voluntades que da lugar a la aparición de una persona jurídica, un ente o una entidad si se prefiere, de base, por tanto, asociativa. Recordemos que nos dice que las «entidades locales pueden constituir Con-

(5) MARTÍN MATEO, *Los Consorcios locales*, Madrid, 1970, pág. 53.

(6) P. GARCÍA-ESCUDERO Y PENDAS, *El nuevo Régimen Local español*, Barcelona, 1985, pág. 312.

sorcios» con otras Administraciones públicas o entidades privadas no lucrativas. Hay, por tanto, algo más que un puro convenio generador de recíprocos derechos y obligaciones que afecta sólo a las partes.

Inequívocamente, el Texto Refundido asume esta, por lo demás poco discutible interpretación, al establecer que los Consorcios gozarán de personalidad jurídica propia (7).

Sometimiento al Derecho Público.

Los Consorcios son personas jurídicas, como ha quedado demostrado, pero además de Derecho Público, lo que parece meridiano en el caso de los que se han calificado como Corporaciones interadministrativas que surgen a través de un pacto establecido entre varios entes administrativos heterogéneos que se federan en vistas a una gestión común (8). Por ello, el Texto Refundido establece que estos Consorcios se crearán «para fines de interés público concurrentes con los de las Administraciones Públicas».

El interés local.

El Reglamento de Servicios anterior a la Ley de Bases establecía que las «Corporaciones locales podrían constituir Consorcios con entidades públicas de diferente orden para instalar o gestionar servicios de interés local».

La Ley de Bases de 1985 alude a fines de interés común con otras Administraciones públicas y a fines de interés público concurrentes con los de entidades privadas sin ánimo de lucro, precisión esta última que, por cierto, maneja el Texto Refundido de 1986 (9), en relación con los Consorcios interadministrativos.

C) *Los Consorcios no son una institución apátrida*

Si como creemos haber demostrado los Consorcios son entes de Derecho Público, gestores de actividades de interés local, pare-

(7) Artículo 110.2 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

(8) GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho Administrativo*, vol. I, pág. 382, 4.ª ed., Madrid, 1983.

(9) Artículo 110.1.

ce lógico concluir, como resultado del sumatorio de este polinomio caracterológico, que estaremos en presencia de una Entidad local. Solamente podría desvirtuarse esta deducción ante la presencia de un factor de signo negativo, a saber, la expresa remisión en los Estatutos a otro ordenamiento con pérdida de control por parte de las entidades locales de los órganos del Consorcio en favor de otras Administraciones o entidades privadas, pero en tales casos entendemos que se desnaturalizaría esta figura dando lugar a otra distinta, aunque debe reconocerse que estas consecuencias no están contempladas, ni en la legislación anterior, ni en la vigente, por lo que quizás merecerían unas satisfactorias puntualizaciones a través de un tratamiento normativo específico.

Prescindiendo de estas hipotéticas situaciones, debemos ratificar nuestra convicción de que el Consorcio apenas se diferencia de otras figuras que la Ley reconoce explícitamente como entidades locales, lo que es el caso próximo de las Mancomunidades. Buena parte de los Consorcios hoy constituidos están integrados únicamente por Ayuntamientos y la Diputación de su provincia; no se nos alcanza entonces la razón de excluirlos del ordenamiento local por el hecho de que a componentes básicos de Mancomunidad se adicione una Entidad local territorial de distinto orden, lo que es válido para otras aplicaciones consorciales, en las que la presencia de Administraciones públicas extralocales es minoritaria y, a veces, incluso, meramente simbólica.

En particular, los Consorcios y Mancomunidades de abastecimiento de aguas son abordados por la Ley de Aguas (10) en el capítulo correspondiente a las Comunidades de usuarios, de las que, en alguna manera, constituyen una subespecie, condicionándose el otorgamiento de concesiones para abastecimiento a varias poblaciones a que las Corporaciones locales constituyan a estos efectos tales entes (11).

Desde la perspectiva de la Ley de Aguas no cabe duda de que, aunque no se pronuncie sobre las peculiaridades del estatuto jurídico de los Consorcios (12), éstos tendrán, al menos, las prerrogativas de las Corporaciones de Derecho Público, pudiendo obligar unilateralmente a los usuarios (13), viniendo vinculados a las Corporaciones locales «de acuerdo con la legislación por la que se rijan» (14).

(10) De 2 de agosto de 1985.

(11) Artículo 81.1.

(12) Artículo 81.2.

(13) Artículo 74.2, en relación el 81.2.

(14) Artículo 81.1.

Es interesante señalar a este respecto, la autorizada opinión del Consejo de Estado (15), que se pronuncia así:

«La Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, dedica únicamente el artículo 87 a los Consorcios, al establecer que las entidades locales pueden constituir Consorcios con otras Administraciones Públicas para fines de interés común o con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público, concurrentes con los de las Administraciones Públicas.

La Ley no dispone la derogación en bloque de la anterior legislación sobre régimen local, sino únicamente de aquélla que se oponga, contradiga o resulte incompatible con su contenido.

En este sentido debe señalarse que el contenido de la nueva Ley 7/1985 en nada se opone o contradice lo dispuesto en el artículo 107 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, y en los artículos 37 a 40 del Reglamento del Servicio de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, porque deben entenderse vigentes estos últimos preceptos sin perjuicio de las modificaciones competenciales operadas con la instauración del nuevo sistema competencial en España.»

Las opiniones aquí sustentadas han sido ratificadas también por significados tratadistas cual es el caso de SOSA WAGNER (16) que para los Consorcios constituidos entre Administraciones locales afirma con rotundidad que tendrían «la consideración, a los solos efectos queridos por el legislador, de ente local que por ello podría echar mano de cualquiera de las formas de gestión de los servicios previstos en la legislación local. La utilización en este caso del ordenamiento local es plena y no parece que pueda ofrecer duda», opinión que es también sostenida por QUINTANA (17) y SÁNCHEZ (18).

(15) Dictamen de 24 de octubre de 1985.

(16) *La gestión de los servicios locales*, Civitas, Madrid, 1992, pág. 173.

(17) *Las Mancomunidades en nuestro Derecho Local*, MAP, Madrid, 1991, pág. 84.

(18) *Las competencias supralocales en Comunidades Autónomas y Gobiernos Locales*, Diputación de Barcelona, 1987.

D) *Los Consorcios con participación de entidades privadas sin ánimo de lucro*

La Ley de Bases de 1985 que tan raquíticamente configura los Consorcios introduce, sin embargo, una importante novedad, permite participar en los mismos a entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público concurrentes con los de las Administraciones públicas (19). La legislación de Navarra es más explícita y menciona a las asociaciones, fundaciones privadas o entidades privadas sin finalidad lucrativa (20).

Esta modificación de las características del Consorcio, que no tiene antecedentes en el Derecho Local Común, ha suscitado prudentes y comprensibles reservas en la doctrina, que ve en estos Consorcios más bien un convenio o acuerdo, que el surgimiento de una nueva persona jurídica (21).

Esta tesis que me parece respetable, no puede sofocar otra interpretación que estimo legítima hasta tanto el legislador o los Tribunales, aclaren estos extremos.

Personalmente opino que hay base suficiente para afirmar que si no la Ley, el Texto Refundido al menos, asigna personalidad jurídica propia a todos los Consorcios (22).

Anteriormente he observado (23) que del hecho de que formen parte del Consorcio sujetos de Derecho Privado, no se derivan mayores obstáculos para que el ente resultante tenga naturaleza administrativa. Existen numerosos ejemplares de entes y órganos de este carácter, participados por personas privadas que parcialmente al menos están sometidos al régimen administrativo, lo que afecta a las Comunidades de usuarios de la Ley de Aguas constituidas por particulares para fines análogos a los de los Consorcios que la misma Ley contempla, pero también, de momento, a la Administrativa Corporativa (24). Colegios profesionales, Cámaras Agrarias, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, a quienes sus respectivas leyes califican como Corporaciones de Derecho Público.

Las posibles dudas que subsistan, tendrán menor base legal en

(19) Artículo 88 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 9 de abril, lo que reitera el Texto Refundido, artículo 110.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

(20) Artículo 212.1 de la Ley Foral de Administración Local, Ley Foral 6/1990, de 2 de julio.

(21) SOSA WAGNER, *La gestión de los servicios públicos locales*, cit., pág. 174.

(22) Artículo 110.2.

(23) *Entidades locales complejas*, pág. 115.

(24) Vid. FANLO LORAS, *El debate sobre Colegios Profesionales y Cámaras Oficiales*, Cívitas, Madrid, 1992.

ordenamientos como el de Cataluña y Navarra, que califican a todos los Consorcios como entidades públicas de carácter asociativo (25).

De hecho, con invocación expresa de la legislación autonómica se han creado en Cataluña varios Consorcios que agrupan entes públicos y privados: *Museo de Arte Contemporáneo* (26), *COOB '92* (27), *Centro de Estudios Olímpicos y del Deporte* (28) y *Consortio de Hospitales de Barcelona* (29).

E) *Los Consorcios con presencia estatal o autonómica*

SOSA WAGNER (30) matiza su posición sobre el régimen jurídico de los Consorcios cuando en él participan el Estado o las Comunidades Autónomas, afirmando, lo que es indudable, que si existen normas de aquel origen serán las directamente aplicables (31), aunque quepa la remisión expresa a la legislación local. Pero no debe olvidarse que el ordenamiento estatal ya se ha pronunciado al respecto al incluir, sin matizaciones, a los Consorcios en el Régimen Local. Por tanto, seguimos manteniendo que los Consorcios aún así participados siguen siendo locales, salvo que el control, por determinaciones estatutarias o legales cayera fuera del ámbito local.

Este será, sin duda, el caso de las que se creen una vez se apruebe el proyecto de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (32), que contempla Consorcios dotados expresamente de personalidad jurídica (33) pensados para desarrollar Convenios entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Los Estatutos determinarán sus fines y las particularidades de su régimen orgánico, funcional y financiero, así como la distribución de representaciones entre las entidades consorciadas. Para la gestión de los servicios podrán utilizarse cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable a aquellas Administraciones, precepto éste que no deja de presentar interrogantes en cuanto a la elección del derecho aplicable, estatal o autonómico.

(25) Artículo 252 de la Ley 8/1987 de Cataluña y 212.2 de la Ley Foral 6/1990.

(26) Aprobado por el Ayuntamiento de Barcelona en 4 de marzo de 1988.

(27) Que remite a la legislación estatal. Acuerdo de 19 de febrero de 1987.

(28) Acuerdo de 26 de octubre de 1990.

(29) Aprobado por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de 14 de noviembre de 1988.

(30) *Op. cit.*, págs. 173, 174.

(31) Con base en las imprecisas manifestaciones de GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Curso de Derecho Administrativo*, vol. I, Cívitas, Madrid, 1989, pág. 1102.

(32) Publicado por el MAP en febrero de 1992.

(33) Artículo 7.1.

En general, se trata de un precepto correcto inspirado en la figura de los Consorcios locales. No deja de ser curioso que el Estado como legislador local haya orillado un tanto esta figura y la retome con energía al autonormarse.

Significativamente se dice en otro precepto (34), que las relaciones entre la Administración estatal y autonómica con las entidades locales «se regirán por la legislación en materia de Régimen Local», lo que será de aplicación indudable a los Consorcios locales participados por el Estado o las Comunidades Autónomas.

En definitiva, la presencia del Estado o de las Comunidades Autónomas en un Consorcio en que participan también Entes locales, no es por sí mismo definitoria de su régimen jurídico, habrá que estar a lo que digan los correspondientes Estatutos y en caso de silencio al control establecido en cuanto al funcionamiento de sus órganos rectores, o a los fines prevalentes del Consorcio. Si los Estatutos, aunque no opten por un determinado bloque ordenamental, son suficientemente explícitos en cuanto al régimen económico y de toma de decisiones, puede no ser tan perturbador la ausencia de precisiones normativas en otro nivel.

2. LA RIGUROSA MODERNIDAD DE LA FIGURA CONSORCIAL

El Consorcio debe tener un espléndido futuro porque responde bastante bien al funcionamiento esperado y demandado por los ciudadanos de la Administración Pública, de hecho ya se está haciendo de él un uso más amplio de lo que podría esperarse ante la escasa receptividad del legislador hacia sus virtualidades.

A) *Características deseables de la gestión pública contemporánea*

Parece claro que el rígido esquematismo funcional y espacial de la distribución tradicional de competencias, tiene poco sentido en nuestros días. La evolución de la tecnología se conecta mal con el reparto sectorial de funciones y responsabilidades administrativas. El solapamiento es inevitable y todos los cometidos públicos confluyen, a la postre, en macrofunciones como son, por ejemplo, la economía o el ambiente. La compartimentación competencial, inevitable en determinados niveles, tiende a evolucionar hacia la multi-instrumentalidad y el enfoque holístico.

(34) Artículo 9.

Tampoco se puede mantener una rígida separación entre administradores y administrados. Hay que contar con el concurso de éstos o, al menos, evitar que los destinatarios de la acción administrativa presenten una cerrada oposición a las intervenciones de la Administración. La participación no necesariamente se justifica sólo por razones ideológicas, constituye, más bien, un prerequisite técnico para la operabilidad de los criterios del bien común.

Lo mismo puede decirse de la distribución espacial de cometidos, hay pocas intervenciones que quepan holgadamente en los reductos de una demarcación territorial determinada, sea ésta un Municipio o el propio Estado.

Los genetistas nos enseñan que las razas con más porvenir son las mestizas, estas conclusiones valen también *servata distantia*, para el sector público, donde van a predominar modelos híbridos, cruzados, de organización administrativa.

Estas reflexiones son particularmente válidas para el campo de las Administraciones Locales, donde se mueve, precisamente, el Consorcio, que constituirán, a mi juicio, la instancia más significativa para los ciudadanos del futuro que encuentran aquí, o deberían hallarlo, el dispositivo de prestaciones para ellos más importantes. Pese a las dificultades actuales de Maastricht, que se enfrenta con un aglomerado de nostálgicos del pasado, las soberanías estatales tienden a languidecer, lo que implicará también en otra medida, a los proyectos estrictamente políticos de las regiones. Hace tiempo que aposté por la solución municipal, que veo ahora, quizá con cierto optimismo, robustecerse sólidamente.

Está también el imperativo de la eficacia. Lo importante para el consumidor de prestaciones públicas o privadas es que éstas se le deparen adecuadamente, que se atienda mejor a las necesidades sentidas. Es inútil apaciguar al ciudadano insatisfecho invocando organigramas acuñados para otras épocas. Aquí también las virtualidades cooperativas, concurrentes, compartidas, que el Consorcio interioriza, aunque no produzcan efectos traumatúrgicos, suponen un útil artilugio para un quehacer más eficiente de los responsables de la *rex publica*.

B) *La expansión del Consorcio. La experiencia de Cataluña*

Carezco de una información suficiente, ni siquiera aproximada, para evaluar siquiera en España con cierta exhaustividad, el grado de utilización de esta institución que me parece más amplio de lo esperable, ya que, como se ha dicho, el legislador estatal no ha sido

al respecto, ni lúcido, ni generoso, inconsecuente, además, con los principios de la Ley de Bases de 1985 sobre coordinación y eficacia administrativa para las distintas administraciones territoriales (35), pese a mencionar expresamente al Consorcio como fórmula adoptable para la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración Local, la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas (36).

La Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 1988 alude de pasada a los Consorcios facultando a las Corporaciones Locales para atribuirles la percepción de precios públicos (37), lo que les permite acceder a los mecanismos recaudatorios administrativos, posibilidad que no es nueva para ellos.

Tampoco las Comunidades Autónomas han facilitado estos cauces. La Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña de 1987 introduce algunas precisiones como la ya aludida de la consideración de éstos como entidad pública (38) pero poco más. Parecidas pautas sigue la Ley Foral de Administración Local de Navarra de 1990 (39). El resto de la legislación autonómica que conozco les ignora (40).

En la etapa preconstitucional se crearon diversos Consorcios, para zonas francas, ferias de muestras, turismo, etc. Pero los más importantes han sido los de aguas, entre las que destaca el de Abastecimiento de Aguas y Sancamiento del Gran Bilbao creado en 1966 (41), entidad que tiene tras sí una brillante ejecutoria administrativa que mantiene plenamente en estos momentos.

Una cierta expansión, con buenos resultados, por cierto, han tenido los Consorcios para la recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, siendo ejemplares el constituido para Asturias y el que integra a los municipios de la Bahía de Cádiz. En un sector debe mencionarse el Consorcio de Saneamiento de la Costa Brava.

La legislación del suelo recoge también esta figura para finalidades de gestión y ejecución de actividades urbanísticas (42), si bien, los Ayuntamientos para estos casos han preferido recurrir a la

(35) Artículos 55 y ss. de la Ley y 61 y ss. del Texto Refundido.

(36) Artículo 70.

(37) Artículo 48.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

(38) Artículo 252.

(39) Artículo 212.2.

(40) Lo que es el caso de la Ley de Régimen Local de la Región Murciana de 25 de agosto de 1988.

(41) Aunque sus Estatutos no se aprobaron por el entonces Ministerio de Gobernación por Resolución de 2 de marzo de 1967.

(42) Artículo 12 y ss. del Reglamento de Gestión Urbanística de la Ley del Suelo de 25 de agosto de 1978. Vid. LÓPEZ PELLICER, *El Consorcio Urbanístico*, El Consultor de los Ayuntamientos, Madrid, 1984.

creación de Mancomunidades. Hay dos precedentes positivos en Cataluña y los creados con funciones conexas en 1975 para los transportes metropolitanos de Bilbao y Sevilla.

Pero ha sido en Cataluña y concretamente en Barcelona donde ha habido mayor receptividad hacia esta figura corroborándose, una vez más, que el *seny* catalán no es un talante perdido para el sector público.

En Barcelona se establecieron prontamente Consorcios para muy variados cometidos (43), el primero de todos ellos en 1960, pionero a mi juicio también en España, fue el que tenía por cometido regular las condiciones del traspaso al Ayuntamiento de Barcelona de los terrenos e instalaciones del Castillo de Montjuic (44), de cuyos órganos directivos forman parte autoridades militares, representantes del Ministerio de Hacienda y del Ayuntamiento de Barcelona. Posteriormente se creó el *Consorcio de la Zona Franca de Barcelona* integrado por el Ayuntamiento, Junta de Obras del Puerto, Fomento del Trabajo Nacional, Cámara de Comercio y Aduana de Barcelona (45). Con base a la legislación precedente se crearon también los Consorcios para la urbanización de la zona del Maresme y para la construcción de los túneles del Tibidabo en 1968, ya extinguidos, creo, por cumplimiento de sus fines.

Ya en la etapa constitucional, pero bajo la vigencia de la legislación precedente, se constituyó el Consorcio del *Gran Teatro del Liceo* integrado por la sociedad del mismo nombre, Generalitat y Ayuntamiento (46), el de la *Feria Internacional de Muestras de Barcelona*, FOIM, con la Generalitat, Ayuntamiento y Cámara (47) y el correspondiente al *Palacio de Música de Cataluña* integrando a la Generalitat, Diputación y Ayuntamiento (48).

Tras la aprobación de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local se aprobó el *Consorcio de la Biblioteca de Cataluña* entre la Generalitat, Diputación, Ayuntamiento e Instituto de Estudios Catalanes (49), el *Centro de Cultura Contemporánea de Barcelona*. *Casa de*

(43) La información que manejo procede de las publicaciones del Ayuntamiento de Barcelona, Serveis Jurídics, titulados *Organs especials de gestió. Organismes autonòmics. Societats municipals*, 1 de febrero de 1987 y febrero 1991, agradeciendo su amable facilitación al profesor Tomás Quintana y a Meritxell Josa, del Gabinete Jurídico del Ayuntamiento de Barcelona.

(44) Autorizado por la Ley de 22 de julio de 1960, cuyo Reglamento fue aprobado en 15 de noviembre de 1960.

(45) Los Estatutos se aprobaron por el Ministerio de Hacienda en 30 de julio de 1968.

(46) Aprobado por Decreto de 19 de diciembre de 1980.

(47) En 24 de abril de 1981.

(48) De 30 de abril de 1981.

(49) De 23 de diciembre de 1986.

la *Caridad* del que forman parte el Ministerio de Cultura, Diputación y Ayuntamiento (50), el *Museo de Arte Contemporáneo*, que remite a la Ley de Régimen Local de Cataluña de 1987 (51), el de *Normalización Lingüística*, con la Generalitat y diversos Ayuntamientos y Diputaciones de Cataluña, que también conecta con la legislación local autonómica (52), el *Consorcio de Hospitales de Barcelona*, entre la Generalitat y Ayuntamiento (53) y el del *Palacio de Congresos de Barcelona*, con el Ayuntamiento, la Cámara de Comercio y la Feria de Muestras, que invoca también los artículos 252 a 255 de la Ley 8/1987 (54), y el del *Auditorio y Orquesta Ciudad de Barcelona*, entre el Ayuntamiento de Barcelona y la Generalitat de 24 de enero de 1992.

En el ámbito deportivo debe mencionarse el *Centro de Estudios Olímpico y del Deporte* que agrupa la Generalitat, la Universidad Autónoma, el Comité Olímpico Español, el Ayuntamiento y la Diputación de Barcelona (55), pero sobre todo, el Comité *Organizador Olímpico de Barcelona 92*, COOB '92, verdadero eje vertebrador de los Juegos de la XXV Olimpiada, del que forman parte el Ayuntamiento de Barcelona, la Administración del Estado, la Generalitat de Cataluña y el Comité Olímpico Español (56) conectándose con el Comité Olímpico Internacional, de acuerdo con el contrato firmado en Lausana en 1986 (57).

El Consorcio se crea de conformidad a lo dispuesto en la legislación general de régimen local (58), teniendo por objeto la organización de los Juegos Olímpicos de 1992. Está regido por una Asamblea General, una Comisión Ejecutiva y una Comisión Permanente, todos estos órganos son presididos por el Alcalde de Barcelona, auténtico artífice y operador de una arquitectura institucional de impecable funcionamiento.

El Consorcio ha constituido pues, el soporte de un acontecimiento histórico que unánimemente ha sido reconocido como el mejor organizado en la larga serie del olimpismo mundial. La institución ha recibido pues, el más señero y merecido espaldarazo.

(50) En 4 de marzo de 1988.

(51) En la misma fecha que el anterior.

(52) Los Estatutos fueron aprobados por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat en 4 de octubre de 1988.

(53) De 17 de febrero de 1989.

(54) Aprobado por el Ayuntamiento en 27 de abril de 1990.

(55) De 26 de octubre de 1990.

(56) Aprobado por el Ayuntamiento en 16 de febrero de 1987.

(57) Aprobado por éste en 16 de febrero de 1987.

(58) Mencionando expresamente los artículos 87 de la Ley 7/1985 y 110 del Real Decreto Legislativo 781/1986.